

cometiendo atropellos por las calles, más bien que inferir determinada y deliberadamente la muerte con los daños que por un capricho inconcebible, si no era efecto de la embriaguez, iban causando indistintamente á cuantas personas hallaban á su paso: Considerando en virtud de lo expuesto que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho procesal de disparo de arma de fuego y lesiones y no de homicidio frustrado, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que el Ministerio Fiscal ha supuesto como fundamento del presente recurso.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto de 1885.)

Aborto QUE NO DEBE CALIFICARSE DE tentativa, SINO DE DELITO frustrado.

CUESTION. *Si para deshacer el feto á una mujer embarazada se le hacen varias sangrías y se le administran diferentes medicamentos, entre ellos los polvos de cantárida, reconocidos como uno de los estimulantes más poderosos para el aborto, se la aplican lavativas y se la hace llevar un doble corsé para comprimir el vientre, declarando los facultativos que todo lo ensayado y practicado revelaba no haberse omitido medio alguno para conseguir el aborto, ¿deberá calificarse el hecho de simple tentativa, ó de delito frustrado de aborto?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la procedente: «Considerando que se consigna como hecho probado que á..... le fueron suministrados varios medicamentos que, según declararon los facultativos que la reconocieron, debieron producirle el aborto, por lo que, si el delito no llegó á consumarse, no fué porque dejaran de practicarse todos los actos de ejecución necesarios para conseguir el resultado que se proponían, sino por causas ajenas á la voluntad de los que los suministraron, y en tal concepto, la calificación de *delito frustrado* de aborto, hecha por la Sala sentenciadora, es justa y arreglada á lo dispuesto en el art. 3.º del Código, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 20 de Enero de 1881.)

Estafa QUE DEBE CALIFICARSE DE frustrada, Y NO DE MERA tentativa.

CUESTION. *Si los procesados trataron de apoderarse de unos bultos de géneros de comercio que suponian en la estación, presentándose en ella con el talón que se había remitido á la casa consignataria dentro de una carta, la cual debió ser sustraída del correo, sin que pudiese averiguarse ni por quién ni por dónde llegó á manos de los procesados, no habiendo éstos conseguido su objeto, porque los bultos habían sido retirados dos ó tres días an-*

tes por la casa consignataria, ¿deberá calificarse el hecho de tentativa, ó de delito frustrado de estafa?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid calificó y penó á los procesados como autores del delito de estafa frustrada. La defensa de uno de éstos interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido el art. 3.º del Código penal, porque el procesado no hizo, en su sentir, más que dar principio á la ejecución del delito, lo cual constituye una *tentativa* del mismo, y no un *delito frustrado*, como lo apreció la Sala. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, y, sin embargo, no lo producen, por causas independientes de la voluntad del agente; y que en el caso presente, el recurrente, en unión de su co-reo, trató de apoderarse de los dos bultos que suponían en la estación, presentándose en ella con el talón, y no lo consiguieron porque habían sido ya retirados de la misma, lo cual constituye el delito frustrado.» (Sentencia de 3 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 31 del mismo mes y año.)

Estafa CALIFICADA INDEBIDAMENTE COMO consumada, SIENDO frustrada.

CUESTION. *La devolución inmediata por el culpable de la cosa que se propuso estafar, tan pronto como el perjudicado notó el engaño cometido, ¿será bastante á despojar el hecho del carácter de consumado, contentiéndolo en los límites de un simple delito frustrado?*—La comunidad de religiosas de Santa Clara depositó en el año 1868 en D. Manuel Núñez un cuadro pintado al óleo sobre cobre, y al reclamárselo aquéllas algunos años después, entrególes el propio marco con una copia del original, que por su encargo y precio de 40 pesetas le hiciera un artista; cuya sustitución, advertida tiempo después, produjo directa reclamación de la comunidad, á quien Núñez devolvió el original, valuado en 125 pesetas, obteniendo, á su vez, la copia referida. Mas instruída en el entretanto causa criminal sobre el expresado hecho y seguida por todos sus trámites, la Audiencia de Madrid, estimando que Núñez engañó y perjudicó á la comunidad en la diferencia del valor de las pinturas, le condenó, como autor del delito consumado de estafa, previsto en el núm. 5.º del art. 548 del Código, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción, entre otros, del art. 3.º del Código, al dar lugar á él el Tribunal Supremo, declaró que la estafa cometida fué simplemente frustrada: «Considerando que si bien los actos de D. Manuel Núñez aparecen mo-

vidos por el deseo de apropiarse el cuadro en beneficio propio y consiguiente perjuicio de su dueño, y ejecutó para lograrlo todos aquellos que deberían producir como resultado el delito, *no se realizó el perjuicio y la apropiación, ni se consumó*, por tanto, el delito por una causa independiente de su voluntad, cual fué el descubrimiento de la sustitución de la lámina, puesto que advertida ésta, el propietario obtuvo lo que le pertenecía sin oposición del depositario y sin dilación jurídicamente apreciable; por lo cual, la Sala sentenciadora, al estimar consumado un delito que se frustró, ha infringido, por no aplicarle, el art. 3.º del Código.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre.)

DELITO DE **falsedad y cohecho** CALIFICADO COMO **consumado**,
DEBIENDO SERLO TAN SÓLO COMO **frustrado**.

CUESTION. *El Inspector de la Renta del Timbre del Estado que habiendo encontrado varias infracciones en la Secretaría de un Ayuntamiento, propone al Alcalde darle certificación de irresponsabilidad, mediante la entrega de cierta cantidad, dándola en efecto, al recibir ésta, siendo sorprendido por la Autoridad en el acto de realizarse estos hechos, ¿deberá ser calificado de autor del delito consumado de falsedad y cohecho, ó simplemente de delito frustrado?*—La Audiencia de lo criminal de Guadalajara estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró lo segundo: «Considerando que si bien el procesado recurrente practicó por su parte todos los actos de ejecución necesarios para realizar los delitos de falsedad y cohecho, éstos no pudieron llegar á consumarse por causas independientes de la voluntad del culpable, como fueron el presentarse la Autoridad en el momento oportuno para evitarlo y sorprender la acción criminal mediante el artificio empleado para este efecto; circunstancias que hicieron imposible la consumación de los referidos delitos, y por los cuales le corresponde la calificación legal de frustrados, conforme al art. 3.º del Código penal, sin que, por lo tanto, sea aplicable el 4.º, que también se alega: Considerando que al no estimarlo así se ha incurrido por la Audiencia sentenciadora en error de derecho, infringiendo el art. 3.º del Código penal y dando lugar á la casación que el número 3.º del 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece, etc.» (Sentencia de 5 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto, pág. 47.)

Hurto CALIFICADO COMO **consumado**, DEBIENDO SERLO COMO **frustrado**.

CUESTION. *El que es sorprendido arrancando frutos de un campo y echándolos en un saco, ¿será responsable del delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza entendió lo primero; pero el Tribunal Supremo, á excitación del Ministerio Fiscal, que recurrió contra la sentencia dicha, declaró lo segundo: «Considerando, dice, que al tenor del art. 3.º del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente: Considerando que en este caso se encuentra el procesado Macario Juan de Gracia, sorprendido *infraganti* en delito de hurto cuando había comenzado á arrancar las patatas y á echarlas en un saco, y antes de que pudiera sustraerlas del campo en que las tomaba; y en su consecuencia, al tener la Sala sentenciadora como consumado el delito, ha incurrido en error de derecho é infringido el artículo del Código penal ya indicado.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1883.)

Igual doctrina se consigna por el propio Tribunal Supremo en un caso de dos hombres que fueron sorprendidos en un campo, uno segando y otro cogiendo la mies, de la que habían llenado una sera. (Sentencia de 10 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto, páginas 114 y 115.)

Robo QUE NO ES **consumado**, SINO **frustrado**.

CUESTION. *El que es sorprendido por el dueño de una finca, en la que había entrado saltando una cerca, en el momento que se disponía á salir de ella con un pavo y un ternero que tenía atados, ¿será responsable de un delito frustrado de robo, ó del propio delito consumado?*—Contra la opinión del Ministerio Fiscal, resolvió el Tribunal Supremo, en el caso expuesto, que el hecho era constitutivo tan sólo de un delito *frustrado*: «Considerando que limitado el proceder de Rafael Echevarría y Calzada á saltar una cerca y entrar en una finca con el fin de apoderarse de un pavo y un ternero, siendo sorprendido en ella, por modo cierto resulta que el delito de que se hace responsable quedó frustrado, pues si bien hizo aquél cuanto estaba de su parte para realizarlo, la presencia en el acto de D. Pedro Figueredo, dueño de la finca, impidió, contra su voluntad,

que lo consumase: Considerando que de igual opinión ha sido la Audiencia de Puerto Príncipe, consignada en la sentencia recurrida, razón por la que no ha cometido el error de derecho que invoca en su recurso el Ministerio Fiscal, ya que no ha infringido los artículos del Código de Cuba y Puerto Rico 3.º, 62, 530 y 531 que en aquel se citan.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1887, páginas 112 y 113.)

HECHO CALIFICADO INDEBIDAMENTE DE DELITO DE **coacción**, DEBIENDO SERLO DE DELITO **frustrado de homicidio**.

CUESTION. *El hecho de arrojar una persona á otra al mar desde el muelle de un puerto, después de haberla perseguido y alcanzado, siendo necesario extraerla del agua, y habiéndole producido una lesión que curó antes de los ocho días, ¿de qué delito deberá calificarse?*—La Audiencia de la Habana estimó que el referido hecho constituía el delito de **coacción** y condenó á su autor á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 325 pesetas, accesorias, indemnización y costas. Mas á excitación del Ministerio Fiscal recurrente declaró el Tribunal Supremo que el hecho merecía la calificación más grave de **homicidio frustrado**: «Considerando que José Guerrero Navarro, al arrojar al mar desde el muelle del puerto de la Habana, y en sitio bastante profundo, á Guillermo Oliver, después de haberle perseguido y alcanzado, suspendiéndole por los brazos, é ignorando si sabía ó no nadar, y en condiciones tales que, aun sabiendo, necesitó del auxilio de otra persona para salir á salvo, realizó todos los actos de ejecución necesarios para el que tan violentamente agredido se ahogara, lo que no se verificó por causas independientes de la voluntad del culpable: Considerando que estos actos constituyen, conforme á los arts. 3.º y 416 del Código penal de Ultramar, el delito de **homicidio frustrado**, y que al no estimarlo así la Sala sentenciadora, y calificarlo de delito de **coacción**, ha infringido los referidos artículos, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre.)

DELITO CONSUMADO

ERROR QUE CONSISTE EN CALIFICAR Ó PRETENDER QUE SE CALIFIQUEN COMO **frustrados** CIERTOS DELITOS DE **hurto ó robo** QUE NO PUEDEN MENOS DE ESTIMARSE LEGALMENTE COMO **consumados**.

CUESTION I. *El que entra en una tienda y se lleva una pieza de tela, que arroja al suelo al ser perseguido en su fuga, ¿será autor de hurto frus-*

trado, ó consumado?—Por más que vulgarmente parezca lo primero, jurídicamente es lo segundo; y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo, fundando su declaración en que la circunstancia de *utilizarse ó no* de la cosa hurtada es perfectamente independiente del delito, ya ejecutado completamente con el *apoderamiento* de la cosa; porque además de no exigirlo el Código penal, pudiendo aquella circunstancia verificarse, aun transcurrido mucho tiempo después de cometido el delito, contra la voluntad y deseos del agente, no debe influir para la calificación de consumado, que de otra suerte sería, además de incierta, dependiente de actos que en nada se enlazan con el hecho punible.—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de dicho Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* del 13 de Febrero, en la que se declara que «cuando el autor de un robo abandona en su fuga los efectos sustraídos, el delito no puede calificarse de frustrado, sino que es *consumado*, pues que tuvo su *perfecta* ejecución;» en la de 19 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 25 de Julio, que declara que «la circunstancia de ser cogido el culpable con los efectos hurtados *sin aprovecharlos*, no es bastante á hacer perder al delito el carácter de *consumado*,» y por lo tanto que es erróneo suponer que en tal caso sólo hay delito frustrado; y por último, en la de 19 de Noviembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero de 1873, y en la de 18 de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1874.

CUESTION II. *El que coge de la mano á una niña en la calle, y metiéndola en la escalerilla de una casa le arranca de las orejas los pendientes que llevaba, causándole una pequeña herida en la parte inferior del pabellón de ambos oídos, siendo sorprendido al salir á la calle por los agentes de la Autoridad, en cuyo momento tira al suelo con disimulo los pendientes, ¿deberá ser calificado de autor de robo consumado, ó frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona estimó esto último y condenó á la procesada á seis meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra esta sentencia por el Ministerio Fiscal, que alegó que el delito cometido por la procesada debió calificarse de **robo consumado** y no frustrado, por cuanto si se desprendió de la tenencia de la cosa robada, fué como medio de eludir la responsabilidad criminal, no porque faltara accidente ni requisito indispensable para el logro de su propósito, que estaba realizado desde el momento en que se apoderó de los pendientes, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que con haber la procesada arrancado los pendientes de las orejas de la niña, y haberse los guardado, completó la consumación del delito, sin que disminuya este concepto el que al salir á la puerta y sorprenderla la Autoridad, tirase al

suelo los pendientes, porque antes se habían practicado ya todos los actos que producen como resultado el delito, siendo independiente éste de que después no pudiese aprovecharse de los efectos robados, lo que no puede quitar al hecho su carácter de consumado. (Sentencia de 1.º de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

CUESTION III. *En los hurtos, hoy tan frecuentes, de relojes, ¿se opondrá á la calificación de delito consumado la circunstancia de haber arrojado el ratero al suelo el reloj hurtado al sorprenderle en el acto su dueño?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el segundo motivo, consistente en ser frustrado y no consumado el delito, no descansa tampoco en un hecho que así lo acredite, toda vez que consta que el procesado sustrajo el reloj del bolsillo, y su hallazgo posterior en el suelo demuestra precisamente que había ejecutado todos los actos que deberían producir como resultado el delito de hurto con arreglo á su calificación legal de tomar con ánimo de lucro y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, y sin la voluntad de su dueño la cosa mueble ajena.» (Sentencia de 21 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

CUESTION IV. *El que es sorprendido en una dehesa, dirigiéndose ya al pueblo, en una caballería cargada de leña que sustrajo de aquella, ¿será responsable del delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que en este caso el delito es consumado: «Considerando que habiendo José Murillo logrado cortar leña y cargar la caballería, siendo sorprendido por el guarda, que le obligó á dejar aquella, cuando ya se dirigía hacia el pueblo, practicó todos los actos necesarios para la perpetración del delito que dieron por resultado su perfecta consumación, pues la circunstancia posterior de no poder el delincuente aprovecharse de sus efectos, por cualquiera causa que sea, es accidental y no borra ni hace desaparecer los caracteres morales y legales de aquella, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1884.)

CUESTION V. *Si el ladrón es sorprendido al bajar la escalera de la casa en que ha cometido el robo, pero antes de salir á la calle, llevando consigo los efectos robados, ¿deberá calificarse el delito como frustrado, ó como consumado?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso esta última calificación es la procedente: «Considerando que aparece en los hechos probados que el recurrente practicó cuantos actos fueron necesarios hasta realizar el robo, llevándose los efectos sustraídos; y si después fué sorprendido con ellos, es un acto posterior á la ejecución del delito, que no pierde su carácter de consumado porque no se haya aprovechado de ellos.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio.)

CUESTION VI. *El que habiéndose apoderado ya de los efectos robados en una casa, se sale de la habitación donde los tomó, y ocultándose en otra distinta de la misma casa, es sorprendido con el cuerpo del delito, ¿deberá ser calificado de autor de robo consumado, ó simplemente frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza entendió esto último. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el art. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que el procesado no solo practicó todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, sino que real y positivamente lo consumó, apoderándose de los efectos robados, con los que salió del sitio donde los había tomado y con ellos se ocultó en otra habitación distinta y en la que con los mismos fué sorprendido, sin que obste que la habitación estuviera dentro de la misma casa, porque el delito de robo queda consumado, al tenor del artículo 515, apoderándose, con ánimo de lucrarse, de las cosas muebles ajenas, ya con violencia ó intimidación en las personas, ya empleando fuerza en las cosas, por lo que la Sala sentenciadora, al calificar de frustrado el delito, en vez de consumado, infringió el art. 3.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 17 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1881.)

CUESTION VII. *Y si el culpable es sorprendido y capturado en la misma habitación, inmediatamente después de haber tomado la cosa mueble ajena, ¿deberá, aun en este caso, estimarse como consumado el robo?*—Ramón Arroba, dependiente de D. Vicente Pérez, penetró en la casa-habitación de éste, sita en la calle de Fuencarral, núm. 28, de esta Corte, y sacando una llave abrió un armario, del que tomó una cajita que también abrió con otra llave, y de dicha caja un talego que contenía 461 reales 20 céntimos, que colocó sobre la tapa, en cuyo acto fué sorprendido por dos vigilantes que se hallaban apostados en una alcoba inmediata, ocupándole el dinero y las dos llaves falsas de que se valió. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid calificó el hecho de delito consumado de robo en lugar habitado por valor de 115 pesetas 45 céntimos, penado en el párrafo último del art. 521 del Código penal, del que era responsable como autor Ramón Arroba, con la circunstancia agravante de abuso de confianza y sin ninguna atenuante, y en su virtud le condenó en tres años y siete meses de presidio correccional, accesorias y costas. Contra dicha sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 3.º, párrafos segundo y tercero, y sus concordantes 67 y 66 del Código penal, porque los hechos ejecutados por el recurrente sólo constituían una tentativa, ó, cuando más, un delito frustrado de robo, pero nunca consumado, como se estimaba en la sentencia. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al expresado

recurso, fundándose en que la consumación jurídica del delito de robo tiene lugar con el apoderamiento voluntario y malicioso de cosa mueble ajena, supuesta la fuerza ó la intimidación, el cual se realiza con la *ocupación material*, por cuyo medio el agente la pone bajo de su poder, en situación de disponer de ella en el acto, sin que constituya elemento esencial del robo, llevado así á su último grado de ejecución, el disfrute ó aprovechamiento ulterior de la cosa sustraída, ni su tenencia por espacio de tiempo determinado; y habiendo el procesado ocupado materialmente el dinero desde que le sacó del lugar en que se encontraba, y *le tomó en sus manos* con ánimo de hacerle suyo, ejecutó todos los actos constitutivos del delito y se produjo éste; frustrándose solamente el aprovechamiento á que sin duda tendía el culpable, lo cual, como hecho, en su caso, posterior al delito, no le integra ni importa á su cabal consumación. (Sentencia de 13 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

CUESTION VIII. *Para calificar un hurto como consumado, ¿será necesario que el que haya sustraído la cosa la tenga en su poder ó tenencia material, ó bastará que la haya colocado ú oculto en un sitio para llevársela en momento oportuno?*—Hallándose varios operarios en un granero colocando trigo en unas sacas y cargando éstas en carros, al frente de cuyas operaciones se encontraba Francisco Garasa, encargado especial de las mismas, y para las cuales tenía á sus órdenes, entre otros, al peón Julián Mora Villel, el cual había dejado su blusa en un montón de trigo, y en un bolsillo de ella tenía la petaca, y habiéndose quitado la chaqueta el Francisco Garasa, y dejándola sobre unas cuantas sacas que había en el suelo del primer departamento de dicho granero, preparadas para la carga, y en cuya chaqueta dejó dentro del bolsillo interior su cartera con dos billetes, uno de 100 pesetas y otro de 25, mientras el referido Garasa estuvo en el segundo departamento del granero viendo cómo iba la medición del trigo, y mientras seguidamente ayudó á los carreros á concluir de cargar uno de los carros para enviarlo á la estación, le fueron sustraídos dichos dos billetes de la cartera, cuya falta observó en seguida, al servirse de la misma para entregar al conductor del carro la nota ó papel correspondiente, reuniendo entonces á todos, que procedieron á registrar dicho primer departamento del granero, encontrándose entre unos coleros que en el suelo había la petaca del peón Julián Mora Villel, donde éste había colocado dichos dos billetes, los cuales recobró en el acto el Garasa. Instruída causa y seguida por todos sus trámites, la Audiencia de Zaragoza calificó los hechos expuestos como constitutivos del delito de hurto frustrado, de que era autor Julián Mora, al cual condenó á dos meses de arresto mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto contra esta sentencia por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal,

designando como infringidos los del Código penal 3.º, párrafo segundo, 66 y 64, éste por no haberlo aplicado y aquéllos por su indebida aplicación, puesto que el hecho no constituía delito de hurto frustrado, sino *consumado*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el problema jurídico propuesto en este recurso por el Ministerio Fiscal está reducido á los claros y sencillos términos de si el procesado Julián Mora Villel, que sustrajo á Francisco Garasa dos billetes del Banco de España que guardaba en la cartera que llevaba en el bolsillo de la chaqueta, que había dejado sobre unos sacos de trigo en el primer departamento de un granero donde se estaban practicando ciertas faenas que Garasa dirigía, ha de considerarse como autor del delito de hurto frustrado, según declara la sentencia recurrida, ó de delito consumado, como pretende el Ministerio Fiscal: Considerando que el apoderamiento de la cosa ajena con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño es, según el núm. 1.º del art. 530, lo que constituye el delito de hurto, y por lo tanto, desde que el culpable ha practicado todos los actos necesarios para llegar á la aprehensión y tenencia de la cosa, y ésta se pierde realmente para el propietario por tiempo más ó menos largo, el delito se ha consumado; porque el culpable ha llegado al término que se proponía y nada le queda que hacer, y el hecho de que utilice ó no la cosa hurtada, por haber sido descubierto con más ó menos presteza el delito, en nada influye para la calificación del mismo: Considerando que esta doctrina tiene perfecta aplicación á la cuestión que es materia de este recurso; porque es cosa demostrada, según los hechos que la sentencia declaró probados, que Mora Villel fué el que sustrajo y se apoderó de los billetes del Banco de España que Garasa tenía en su cartera, y que se encontraron en la petaca de aquél, colocada por el mismo Mora Villel en el sitio en que se halló, quizá para ocultarla allí hasta el momento de irse, ó quizá por la actitud que, cuando echó Garasa de menos sus billetes, tomó éste, sujetando á registro á todos los operarios que allí había: Considerando por lo expuesto que si Mora Villel se apoderó de la cosa hurtada, como lo declara la sentencia, es evidente que consumó el delito, y al estimar la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que el delito fué frustrado, ha incurrido en el error de derecho é infracción legal en que funda el recurso el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 22 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio, pág. 12.)